



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, 09 de julio de 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00174-00** instaurada por **LUIS ALBERTO PARRA MOGOLLON** y **ANA FLORELIA MEAURY DE PARRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que le correspondió por reparto a esta judicatura. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, 09 de julio de 2020

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00174-00** instaurada por **LUIS ALBERTO PARRA MOGOLLON** y **ANA FLORELIA MEAURY DE PARRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no cumple con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que la reclamación administrativa como tal de acuerdo a la documentación aportada, se surtió en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, la competencia estaría radicada en dicha ciudad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta
RESUELVE

1°.-**RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por **LUIS ALBERTO PARRA MOGOLLON** y **ANA FLORELIA MEAURY DE PARRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por las razones arriba expuestas.

2°.-**REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-**RECONOCER** personería al doctor **ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, 09 de julio de 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00170-00 instaurada por la señora **MARÍA ÁNGELICA URAZAN BONELLS** contra la **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, informándole que la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, 09 de julio de 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00170/2.020, toda vez que ha sido subsanada en debida forma, debido a que explicó las razones de derecho que justifican la interposición de la demanda; y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,



1. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **MARÍA ÁNGELICA URAZAN BONELLS** en contra de la sociedad **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**
2. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
3. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **YOISE MARLYCE RANGEL CONTRERAS**, en su condición de representante legal de la sociedad **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**
4. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del **Decreto 806 de 2020**.
5. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **YOISE MARLYCE RANGEL CONTRERAS**, en su condición de representante legal de la sociedad **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.
7. **ORDENAR** a la señora **YOISE MARLYCE RANGEL CONTRERAS**, en su condición de representante legal de la sociedad **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de

contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
9. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2020-00166-00
ACCIONANTE: WILFREDO MARTÍNEZ TURIZO y JESSICA JULIETH TARAZONA
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA Y OTROS

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por **WILFREDO MARTÍNEZ TURIZO** y **JESSICA JULIETH TARAZONA** en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES DE CÚCUTA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, OFICINA DE SISBEN DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EQUIDAD, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO UGRD Y GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, dignidad humana, al mínimo vital a la igualdad y el principio de progresividad, gradualidad y sostenibilidad.

1. ANTECEDENTES

Los señores **WILFREDO MARTÍNEZ TURIZO** y **JESSICA JULIETH TARAZONA** interponen la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Elevaron derecho de petición a los accionados solicitando las ayudas de auxilio de mercado debido a la pandemia, y no recibió una respuesta positiva y fundamentada en argumentos sobre la misma.
- Teniendo en cuenta las normas dictadas durante la cuarentena nacional y las ayudas que se están brindando, realizó la petición porque vive solo y debe pagar un arriendo, sin contar con ningún apoyo económico.
- Son personas que no cuentan con un trabajo digno y no desarrollan ninguna actividad que se encuentre dentro de las excepciones del gobierno, y por esto solicita la ayuda.
- Indicaron que salir de su casa sería violar la cuarentena y estarían expuestos a una multa o comparendo.
- No cuentan con alimentos, por lo que de esta manera estaría en peligro de muerte por desnutrición; por estas razones, acuden a esta acción de tutela para que el Gobierno Municipal y Departamental lo vinculen a las ayudas humanitarias.
- Precisan que como ciudadanos tienen derecho a recibir las ayudas del Gobierno Nacional, según los derechos humanos los Estados tienen la obligación de respetar, proteger, promover, facilitar y materializar el derecho a la alimentación. Algunas obligaciones son de carácter inmediato y otras deberán cumplirse gradualmente destinando la mayor parte posible de los recursos disponibles. El derecho a la alimentación no es el derecho a ser alimentado sino, primordialmente, el derecho a alimentarse en condiciones de dignidad. Sólo cuando una persona no pueda, por razones ajenas a su voluntad, ya que Colombia es garante y respetuoso de los derechos humanos.

- Acaso merezco morir confinado sin poder salir a buscar los alimentos porque puedo ser sancionado y penalizado por la policía nacional, según sus decretos y leyes, que fallo que se debe revocar en segunda instancia

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES DE CÚCUTA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, OFICINA DE SISBEN DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EQUIDAD, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO UGRD Y GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, que los actores sean vinculados a las ayudas humanitarias de mercados.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

La acción de tutela de la referencia se admitió mediante auto del 25 de junio de 2020, ordenando notificar a las accionadas.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, alegando lo siguiente:

- Se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, o en su defecto, desvincular al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al Presidente de la República de los efectos de su decisión en caso de ser favorable para el accionante.
- De manera previa conviene indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 189 y el Decreto 1784 de 2019, el señor presidente de la República y la Presidencia de la República nada tienen que ver con la entrega de ayudas humanitarias. Lo anterior, aunado a que las ayudas dispuestas por la crisis del Covid-19 se dieron justamente para atender las necesidades de la población más vulnerable afectada por la crisis del Covid-19 y las medidas adoptadas y no por circunstancias ajenas y paralelas a estas.
- No existe ningún hecho u omisión atribuible al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor presidente de la República, frente a quien pueda predicarse una afectación de los derechos fundamentales invocados.

La Secretaria de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de San José de Cúcuta contestó la referida acción constitucional en los siguientes términos:

- La Secretaria Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres actuado dentro de los parámetros legales de conformidad a los lineamientos que da en el decreto 0236 del 2017, en concordancia con la ley 1523 del 2012 actúa en eventos de desastres naturales o antrópicos no intencionales. Es pertinente informar que el CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO actúa en Cabeza de la SECRETARIA DE GESTIÓN DEL RIESGO.
- Con la expedición del decreto 457 del 22 de marzo se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID- 19 y el mantenimiento del orden público; y con el Decreto 458 del 22 de marzo de 2020 se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
- Es pertinente informarle que ese despacho orientó al accionante, informándole que las ayudas y/o beneficios del gobierno llegaran a través de los canales existentes como lo son los programas FAMILIAS EN ACCION, JOVENES EN ACCION, SUBSIDIO ADULTO MAYOR, DEVOLUCION DEL IVA,

INGRESO SOLIDARIO, MECANISMO DE PROTECCION AL CESANTE, BIENESTAR FAMILIAR, ICBF, "PROGRAMA DE APOYO AL ADULTO MAYOR" que la UNGRD va a atender, entre otros.

- Así mismo la información de las personas beneficiarias de las ayudas y/o beneficios del estado, son del consorte del DNP, quien tiene las bases de datos de los beneficiarios. Que conforme al Artículo 2 de Decreto 458 de 22 de marzo de 2020, deja claro que la entidad competente para determinar los listados de beneficiarios es el DNP. Que la oficina encargada de dicha caracterización a nivel municipal es la OFICINA DE CARACTERIZACIÓN DEL SISBEN: pues es quien tiene la autonomía de verificar la vinculación al SISBEN, ya que es la entidad encargada de la identificación y clasificación de las personas y familias conforme a sus condiciones Socio económica.
- La Secretaría de Gestión del Riesgo de desastres, consciente de su responsabilidad en el manejo de esta situación atípica e insospechada que nos afecta, sus acciones se han dirigido a preservar la vida aun a costa del derecho al trabajo, sea cual fueren las modalidades de lograr el sustento.
- Las razones son más que suficientes para que la Administración Municipal de Cúcuta, que no ha sido ajena a la situación de riesgo de la población que reside en la jurisdicción de la Entidad Territorial.
- Así mismo, informó que la Secretaria de Gestión del Riesgos y Desastres del municipio de Cúcuta al igual que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo atendió la petición del accionante y le informó acerca de los canales de ayudas del gobierno nacional a los cuales pueden acceder a dichos beneficios.
- Por otra parte, se puede evidenciar que en la plataforma de ingreso solidario, aparece como beneficiaria de la devolución del IVA, el núcleo familiar de la accionante. En consecuencia, solicita al honorable Juez Constitucional, nos desvinculen a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO y el COMITÉ MUNICIPAL DE GESTION DEL RIESGO de la presente Acción constitucional.

El Departamento de Prosperidad Social, dio alcance al requerimiento efectuado por el Despacho en los siguientes términos:

- Como se informó en el memorial de respuesta a la tutela, Prosperidad Social recibió el día 29 de mayo de 2020, una petición por parte del tutelante WILFRIDO TURIZO MARTINEZ identificado con C.C. No. 19774414, el cual fue radicado bajo el No. E-2020-0007-105097, respecto a la entrega de mercados.
- Al solicitar ante el grupo de participación ciudadana la respuesta a la citada petición, se comunicó que la misma se contestó con el radicado S-2020-2002-117853 de 02-07-2020, y que la misma se remitió al correo electrónico informado por el peticionario: MOTOR03011983@GMAIL.COM.
- Aportó copia de la respuesta a la petición formulada por los accionantes, en la cual se le indicó que *“le informamos que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a las siguientes entidades: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Alcaldía de Cúcuta - Norte de Santander y Departamento Nacional de Planeación – DNP, por considerar que lo solicitado es competencia de las mismas; de modo que se proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes que usted eleva.”*

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela este Despacho debe determinar si **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES DE CÚCUTA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, OFICINA DE SISBEN DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y EQUIDAD, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO UGRD Y GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER,**

vulneraron los derechos fundamentales invocados por los accionantes **WILFREDO MARTÍNEZ TURIZO** y **JESSICA JULIETH TARAZONA**, como consecuencia de no vincularlos a los programas de ayudas humanitarias de mercados implementados para mitigar los efectos del estado de emergencia declarada como consecuencia de la pandemia Covid-19.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso. 1

En este caso, los accionantes **WILFREDO MARTÍNEZ TURIZO** y **JESSICA JULIETH TARAZONA**, se encuentra legitimados en la causa para ejercitar la presente acción, en defensa de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por la entidad accionada.

5.4. Principio de solidaridad y deberes del Estado.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en la sentencia del 05 de mayo de 2020, dictada dentro de la acción de tutela radicado N° 54-001-22-005-000-2020-00010-00, explicó lo siguiente:

“4.3 Deberes del Estado y el Principio de Solidaridad

De conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política, “Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá

1 Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.”

Frente a situaciones acontecidas previamente en el curso de Estados de emergencia económica, social y ecológica, la Corte Constitucional ha analizado los deberes del Estado así como de los particulares para prevenir la afectación de los derechos fundamentales de los afectados por las circunstancias generadoras de la declaratoria.

Así puede verse en providencia T-1125 de 2003, la Corte Constitucional expuso:

“La situación de desamparo a que se ven abocados los damnificados ante la ocurrencia de un desastre, manifestada en un primer momento en la urgencia por hallar un lugar donde refugiarse ante la emergencia, es una cuestión de humanidad que debe ser afrontada solidariamente por todas las personas, comenzando desde luego por el Estado.

De esta manera, la solidaridad como fundamento de la organización política se traduce en la exigencia dirigida al Estado, a los particulares, y a la sociedad en general, de intervenir en la materialización del deber constitucional de asegurar las condiciones indispensables para que todas las personas, puedan hacer pleno uso de su libertad y gozar de sus derechos fundamentales. En este sentido la sentencia T-533 de 1992 señaló:

“(…) la defensa de los valores supremos del ordenamiento obliga al Estado a intervenir - dentro del marco constitucional- para proteger a las personas en su dignidad humana y exigir la solidaridad social cuando ella sea indispensable para garantizar derechos fundamentales como la vida y la salud”.

En esta medida, la Sala manifiesta que es jurisprudencia reiterada de esta Corte, afirmar que el juez de tutela puede exigir el cumplimiento de un deber de solidaridad a un particular, cuando su incumplimiento afecte los derechos fundamentales de una persona que, por ausencia de regulación legal, carece de protección o se encuentra en una especial situación de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad.

Al efecto la sentencia T- 520 de 2003 dispuso:

“(…) la dimensión social y no simplemente individual que el Estado Social de Derecho le imprime a libertad, supone la necesidad de garantizarla de manera general y permanente, y ello impone la necesidad de racionalizarla a través del principio de solidaridad. Por lo tanto, como principio fundamental, es susceptible de aplicación judicial inmediata, cuando de ello depende la intangibilidad de los derechos fundamentales”.

En materia de atención y prevención de desastres, la especial atención constitucional se brinda para la protección de la población afectada que ostenta una calidad de vulnerabilidad y debilidad evidente, y en esta mediada para el aseguramiento de sus derechos fundamentales a la vida, a la subsistencia, a la dignidad, y a la salud, entre otros. Además, el principio general de solidaridad impide que la sociedad sea indiferente al sufrimiento evidente de las personas o insensible ante la situación de desamparo o de extrema necesidad en que éstas se encuentren.

En esta medida, todos los agentes sociales deben asumir responsablemente el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, de forma que se haga posible la cooperación social. Ello implica que en cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, se llegue en muchas ocasiones a que la sociedad deba soportar ciertas cargas públicas. En este sentido, la Corte reiteradamente ha afirmado que la solidaridad representa un límite al ejercicio de los derechos propios que, en otros modelos constitucionales, parecían absolutos.

Respecto de este punto, la Corte ha entendido que si bien en principio, los deberes que surgen de la Constitución política no pueden ser exigidos a los particulares sin que medie una norma jurídica que defina su alcance y significado de manera precisa, en algunos eventos, los deberes constitucionales constituyen normas de aplicación inmediata que pueden ser exigidos

directamente por el juez constitucional. Se trata en efecto, de aquellos casos en los cuales existe “una evidente transgresión del principio de solidaridad - y, por lo tanto, de las obligaciones que de él se derivan - origina la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de otras personas”.

De esta manera, el deber instituido en el artículo 95 superior, permite exigir a toda persona acciones positivas a favor de sus semejantes, en situaciones límite, partiendo de una valoración objetiva del caso concreto, que lleva a concluir que de no proveerse la ayuda, indefectiblemente los damnificados quedarían expuestos a un perjuicio irremediable y en consecuencia verían vulnerados derechos constitucionalmente protegidos.”

En providencia T-683 de 2012, la Corte mantiene esta línea interpretativa y explica:

“Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y en la prevalencia del interés general sobre el particular (art. 1° Const.), estando sus autoridades instituidas para proteger a todos los residentes en el territorio nacional en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (art. 2° inciso 2° Const.).

Dentro de los fines esenciales del Estado está garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2° inciso 1°), razón por la cual, hace parte integral de la acción estatal la protección y promoción de los derechos, entre otros, a la vida (art. 11), de petición (art. 23), a la seguridad social (art. 48) y a la vivienda digna (art. 51).

Para lograr ese desarrollo, el preámbulo y los artículos 1°, 23, 48, 49, 51 y 95.2 de la Constitución Política establecen como uno de los parámetros fundamentales de nuestra sociedad la solidaridad, que ha de ser desarrollada como pauta de protección de todas las personas, particularmente si se encuentran en estado de debilidad manifiesta.

Un desastre natural es generalmente un hecho intempestivo, que torna la situación de quienes son sus víctimas, en extrema y difícil, pues suele suceder que, a causa del fenómeno natural, las personas pierdan o vean destruidos sus medios cotidianos de subsistencia, sus viviendas, sus enseres y/o alimentos, y en no pocas ocasiones, también sufran la pérdida de vidas humanas.

Todo ello, genera una circunstancia especial de vulnerabilidad que activa el deber de protección especial por parte de las autoridades públicas (art. 13 inciso 3°), y ante la cual el Estado debe responder adecuada y oportunamente, so pena de infringir su deber de garante protector de la dignidad humana. Por ello, ha dicho esta Corte que en esas situaciones el deber de solidaridad cobra una dimensión concreta, así:

“En esta medida, en el caso de personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, debido a su estado de vulnerabilidad a causa del acaecimiento de un desastre, el principio de solidaridad cobra una dimensión concreta que hace que el derecho a una vida digna se relacione directamente con la salud, con la seguridad alimentaria y con la protección mínima de seguridad ante los peligros de la intemperie entre otros aspectos. Por esta razón tanto el Estado, como la sociedad y la familia deben concurrir a la protección de este bien jurídico.”

A partir de lo anterior puede afirmarse que la solidaridad, además de ser un principio rector del Estado colombiano, tiene facetas concretas que imponen obligaciones a todos los colombianos, y en especial a los funcionarios públicos, respecto de sus acciones u omisiones frente a la situación de las víctimas de desastres naturales, calamidades o emergencias, pues éstas son resguardadas temporalmente por una especial protección.”

En esa misma providencia, la Sala consideró respecto a este deber en el estado de emergencia actual:

“Para analizar este asunto, se hace necesario delimitar que la presente acción de tutela gira en torno a las consecuencias sociales, económicas y políticas de la enfermedad Covid-19 que ha afectado a más de Tres Millones de personas en todo el mundo y por lo cual el 11 de marzo

de 2020 fue declarada como Pandemia por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD; presentándose en Colombia el primer caso el 6 de marzo de 2020 y mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud declaró el estado de emergencia sanitaria pero en los días subsiguientes se siguieron suscitando casos a nivel nacional por lo que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, conforme lo prevé el artículo 215 de la Constitución Política.

Desde la declaratoria de emergencia sanitaria, se han implementado medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID19, con el enfoque recomendado por la OMS de distanciamiento social y cuarentena obligatoria para sectores no necesarios para la contención y prevención, lo que implica: suspensión total de eventos masivos que impliquen concentración de pluralidad de personas, imposición de medidas higiénicas y de salubridad en todo establecimiento de comercio de elementos de primera necesidad, prohibición de vuelos nacionales e internacionales para pasajeros comerciales, restricción de la libre movilidad en vías nacionales, regionales y municipales, suspensión de actividades laborales en industrias no necesarias para la contención de la emergencia, entre otras que pretenden evitar la cercanía física entre personas por ser el contacto personal el mayor factor de riesgo para contagio.

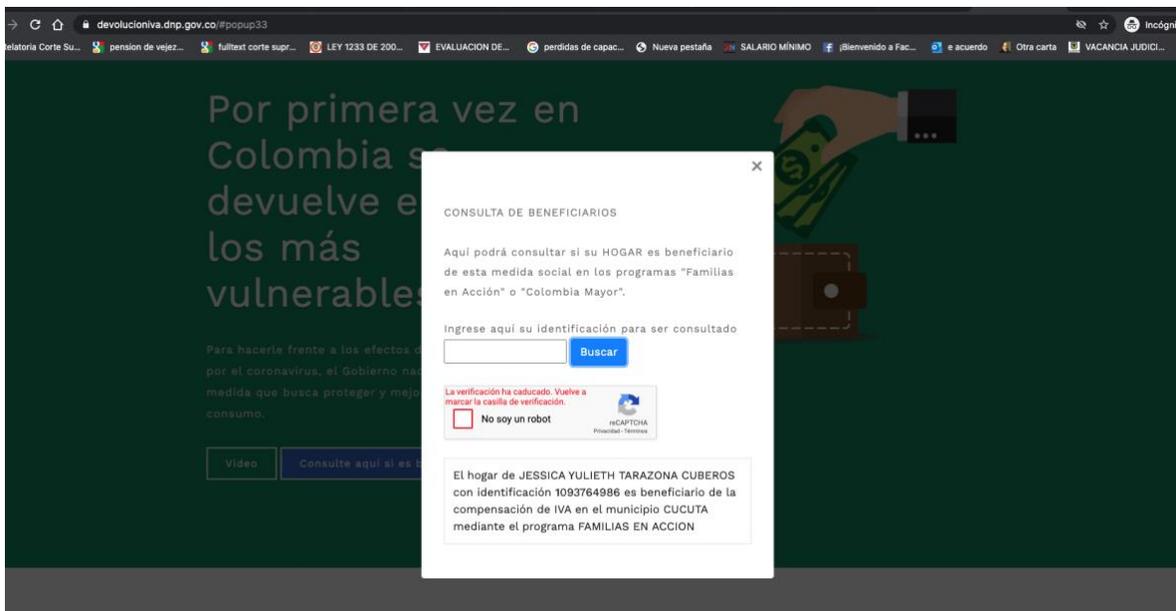
El principal efecto de estas decisiones de orden público, más allá de la situación de salud que arroja a la fecha casi 8 mil colombianos diagnosticados con la enfermedad y más de 350 fallecidos, ha sido la parálisis de casi todo el aparato productivo, comercial y social con graves consecuencias para la sostenibilidad económica de los colombianos, quienes de manera súbita han visto restringida su capacidad laboral y por ello, entre las medidas adoptadas, el Gobierno Nacional se ha dirigido a la creación de programas asistenciales con ayudas de entregas económicas enfocadas a los grupos más vulnerables, así como a la promoción de estrategias para prevenir la quiebra de grupos económicos y con ello el aumento en los índices de desempleo.”

5.5. Caso concreto

En este caso los accionantes alegan que ven afectadas sus garantías fundamentales, debido a que la situación generada por la declaratoria de emergencia sanitaria les impide salir de su vivienda como consecuencia del aislamiento obligatorio y no cuentan con un trabajo digno que les permita obtener los recursos necesarios para suplir sus necesidades básicas.

En cuanto a ello, debe decirse que como consecuencia de los efectos negativos que ha causado la pandemia causada por el coronavirus, el Gobierno Nacional ha establecido medidas extraordinarias para mitigar estos en los diferentes sectores de la sociedad; según se referenció en la providencia citada “...Entre esos programas asistenciales, el accionado DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN explica que se creó el INGRESO SOLIDARIO a través del Decreto 518 de 2020 para proveer con un subsidio a los hogares clasificados como pobres o vulnerables de acuerdo con la información que se encuentra en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, mediante una transferencia monetaria de \$160.000; así mismo, previamente se instituyó el mecanismo de devolución del IVA constituida en Decreto 419 de 2020, para permitir a la población más vulnerable una compensación del impuesto sobre las ventas para garantizar mayor equidad, mediante una transferencia de \$75.000 bimestralmente.”

En este caso, desde el momento en que se admitió la acción constitucional de la referencia se logró constatar que la accionante **JESSICA JULIETH TARAZONA**, se encuentra cobijada por uno de los programas de ayuda establecidos por el Gobierno Nacional para mitigar los efectos de la pandemia; por lo que no puede predicarse que las entidades accionadas se encuentren violentando sus derechos fundamentales, en la medida que se reconoció por parte de estas su condición de vulnerabilidad y se le concedió un beneficio de carácter prestacional encaminado a que satisficieran sus necesidades básicas. A saber:



Previamente a definir si es procedente la protección de los derechos invocados por el accionante, debe establecer este Despacho si se cumplen con el requisito de subsidiaridad que identifica a las acciones de tutela, con el fin de que a través de este mecanismo se puedan controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso de méritos, las cuales en principio deben ser controvertidas ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por otra parte, se advierte también que la accionada **SECRETARÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES DE CÚCUTA**, dio respuesta a la petición formulada por los accionante el 26 de mayo de 2020, respecto a la entrega de ayudas humanitarias de la siguiente forma:



Lo anterior hace evidente que la accionada cumplió con el deber de indicarle a los accionantes cuáles programas de asistencia social y humanitaria implementados para mitigar los efectos de la

cuarentena y el distanciamiento social en personas desempleadas, de los cuales el núcleo familiar es beneficiario.

Por las anteriores razones, se negará la tutela de los derechos fundamentales invocados dado que no existe la vulneración alegada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela presentada por Ipor **WILFREDO MARTÍNEZ TURIZO y JESSICA JULIETH TARAZONA** en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES DE CÚCUTA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, OFICINA DE SISBEN DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y EQUIDAD, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO UGRD Y GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser seleccionada, procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta 07 de julio de 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00175-00** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **PAUBLA ANDREA MARTINEZ VÉLEZ** contra el **GRUPO EMPRESARIAL & MODAS S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

PROVIDENCIA AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, 07 de julio de 2020

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **No. 54-001-31-05-003- 2020-00175-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, en el caso en estudio, se advierte que:

1. La demanda no cumple con el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que no realiza de forma individualizada y concreta los medios de prueba; en razón a que en los anexos incorpora documentos que no se encuentran relacionados en el acápite respectivo.
2. La apoderada de la parte demandante indica que la señora **PAUBLA ANDREA MARTINEZ VÉLEZ** podrá ser notificada a la dirección de correo electrónico soyasesores.abogados@gmail.com, y que señaló el domicilio y teléfono de los testigos; dadas las exigencias actuales del uso de las tecnologías de comunicación para la realización de las audiencias y diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se advierte en la medida de lo posible, que debe indicar la dirección de correo electrónico personal de la demandante y cada uno de los testigos.
3. Igual circunstancia se presente en el caso de la sociedad demandada **GRUPO EMPRESARIAL & MODAS S.A.S.**, debido a que en el acápite de notificaciones afirma bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de correo electrónica de la misma; lo que riñe con los documentos aportados como anexos, en los cuales se puede comprobar su existencia; razón por la cual el Despacho la conmina que le de cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad señalada, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería a la doctora **STEFFANNIE JOHANNA PERALTA MEJIA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
2. **DECLARAR** inadmisibles la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane la irregularidad anotada, so pena se rechace la misma.

4. **ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya quede corregida la irregularidad señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA
2020-00175

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**

